



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, ocho de mayo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR: IBIS ESTHER OJEDA LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00082-00

ANTECEDENTES.

El día 17 de abril de 2013, la señora IBIS ESTHER OJEDA LÓPEZ Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de La Nación , con el fin de que se declare administrativamente responsable a dichas entidades, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por la privación injusta de la libertad que padeció la accionante .

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa provenientes de acción u omisión de los agentes judiciales, por la cuantía superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y, la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora, sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”**.

(art. 157).

Según las voces de la referida ley, en el artículo 157 inciso segundo establece que cuando se acumulen varias pretensiones “(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

Igualmente, en el artículo 155 numeral 6º., establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los mencionados procesos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso bajo análisis el tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, con ocasión a la privación injusta que fue objeto la señora IBIS ESTHER OJEDA LÓPEZ, lo cual conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la demanda son:

PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES¹

LUCRO CESANTE

1. La señora IBIS ESTHER OJEDA LÓPEZ, dejó de laborar, lo que le daba la oportunidad de sostener a sus familiares, compañero permanente, hijos y padres, posibilidad que se vio truncada por dichos hechos, por lo cual la entidad demandada deberá resarcir el valor que con la conducta puesta en práctica impidió que se sirviera personalmente el (sic) y su familia, resultando en consecuencia un interés legítimo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo.
2. Teniendo como base la fecha de la detención, y del consiguiente retiro, hasta la fecha de retiro, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, fecha de captura 15 de noviembre de 2007 y fecha de ejecutoria de sentencia 9 de febrero de 2011, tres años, tres meses es decir 39 meses a \$ 535.600.00 más el auxilio de transporte \$ 63.600 igual a \$599.200 para un total de \$ 23.368.800.00

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por lucro cesante a causa de la privación injusta de la libertad de la señora IBIS ESTHER OJEDA LÓPEZ, la cual la determina en la demanda por las suma de Veintitrés Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos (\$ 23.368.800.00) lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la

¹ Fl. 8 del expediente.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

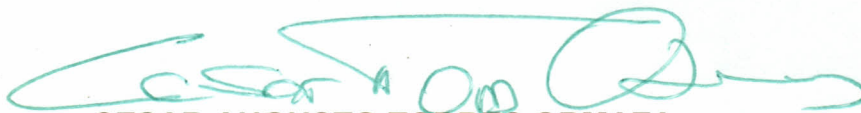
RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente